

SALUD PUBLICA

RESOLUCION CONJUNTA MINSAP/MINAGRI

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983 de Organización de la Administración Central del Estado en su artículo 81, dispone que el Ministerio de Salud Pública es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la atención de los problemas de la salud del pueblo y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el artículo 52, entre otras la relativa a la planificación y ejecución de las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud.

POR CUANTO: El artículo 64 del mencionado Decreto-Ley, tal como fuera modificado por el Decreto-Ley No. 79 de 28 de marzo de 1984, en su inciso c) faculta al Ministerio de Agricultura para dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales en materia de sanidad vegetal.

POR CUANTO: El uso de los plaguicidas en los distintos sectores de la economía es cada día más generalizada, por lo que su inadecuada utilización puede contribuir a la contaminación de las aguas superficiales subterráneas, marinas y el ambiente y poner en riesgo, no sólo la salud de los trabajadores que las aplican, sino a aquellas personas que viven, transitan o trabajan cerca de las zonas donde los mismos se utilizan, fabrican y almacenan, así como los que ingieren alimentos con niveles elevados de residuos de estos productos.

POR CUANTO: La NC 29-04:85 "Registro de plaguicidas. Procedimiento", establece el procedimiento para la evaluación, aprobación y registro de los plaguicidas para su uso en las condiciones del país.

POR CUANTO: Se hace necesario dictar las disposiciones que regulen la aprobación del uso de los plaguicidas en el territorio nacional, para lo cual se requiere la creación de un Registro Central de Plaguicidas, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con el estudio y aprobación del uso de los mismos, así como la creación de un Comité Asesor de Especialistas que funcionará adjunto al Registro.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas como Ministro de Salud Pública y Ministro de la Agricultura.

Resolvemos:

Poner en vigor las disposiciones que regulen la aprobación del uso de los plaguicidas en el territorio nacional y la creación y funciones del Registro Central de plaguicidas y del Comité Asesor de Especialistas adjunto a dicho Registro.

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—A los efectos de esta Resolución se entiende por plaguicidas toda sustancia o mezcla cual-

quiera que sea su composición física capaz de matar, destruir o repeler insectos, hongos, roedores, bacterias, nemátodos, virus, animales depredadores, ciertas aves, malezas, o de prevenir su presencia, modificar sus daños, abatir su incidencia y en general evitar y combatir toda clase de plagas que ataquen al hombre, animales y vegetales, esta definición incluye toda clase de insecticidas, herbicidas, fungicidas, molusquicidas, nematocidas, rodenticidas, reguladores del crecimiento y otras, ya sea que actúen por contacto a través de la respiración o por ingestión.

ARTICULO 2.—Se prohíbe el uso de todas aquellas fórmulas plaguicidas en que sea nuevo el ingrediente activo, marca comercial o su formulación, que no se encuentren inscriptos en el Registro Central de Plaguicidas creado al efecto.

ARTICULO 3.—Toda persona jurídica individual o colectiva nacional o extranjera, que se proponga introducir en el territorio nacional un nuevo producto plaguicida, queda obligada a solicitar su inscripción en el Registro Central de Plaguicidas conforme al procedimiento establecido en la NC 29-04:85 "Registro de Plaguicidas. Procedimiento" y demás regulaciones que se establezcan al efecto.

CAPITULO II

DE LA CREACION Y FUNCIONES DEL REGISTRO CENTRAL DE PLAGUICIDAS

ARTICULO 4.—A los efectos del estudio y aprobación de los plaguicidas que deban ser utilizados en el territorio nacional, se crea un Registro Central de Plaguicidas, en lo adelante "Registro", subordinado al Centro Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) recepcionar y aprobar las solicitudes de inscripción de plaguicidas conforme a las normas y disposiciones vigentes;
- b) coordinar el proceso de evaluación de los productos propuestos con los diferentes organismos, instituciones y centros de investigación que participan en la misma dentro y fuera del organismo, directamente o a través de sus representantes que integren el Comité Asesor de Especialistas;
- c) suministrar a los miembros del Comité Asesor de Especialistas la información disponible en el Registro, relacionada con su especialidad en el proceso de evaluación de los productos;
- d) tramitar los permisos y confeccionar y publicar la lista oficial de plaguicidas autorizados;
- e) ser custodio de toda la documentación que conforman los expedientes de solicitud de inscripción manteniendo la debida discreción sobre la información técnica suministrada por los solicitantes;
- f) cualquiera otra que expresamente se le asigne.

CAPITULO III DE LA CREACION Y FUNCIONES DEL COMITE ASESOR DE ESPECIALISTAS

ARTICULO 5.—A los efectos de asesorar el trabajo del Registro Central de Plaguicidas se crea un Comité Asesor adjunto al Registro en lo adelante "Comité integrado por ocho miembros: dos designados por el Director General de Sanidad Vegetal, uno de ellos con el carácter de Presidente, tres por el Director Nacional de Higiene del Ministerio de Salud Pública, uno de ellos con el carácter de Secretario, uno por el Director del Instituto Nacional de Medicina Veterinaria uno por la Empresa Cubana de Apicultura y un miembro del Ministerio del Interior (Comisión Nacional de Explosivos).

ARTICULO 6.—El Comité Asesor podrá ser ampliado con un especialista de cada uno de los siguientes organismos según lo requieran las circunstancias, para lo cual se establecerán las correspondientes coordinaciones: Ministerio de Comercio Exterior (Empresa Importadora de Productos Químicos), Ministerio del Azúcar, Ministerio de la Industria Básica, Ministerio de la Industria Alimenticia, Ministerio de Comercio Interior, Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, Comité Estatal de Normalización, Academia de Ciencias de Cuba, Instituto de Hidroeconomía, Ministerio de la Industria Pesquera, Central de Trabajadores de Cuba y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP).

ARTICULO 7.—En el desarrollo de su trabajo el "Comité" tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer de las solicitudes presentadas al registro y coadyuvar con el mismo a través de sus miembros en la distribución, asignación y ejecución, de los trabajos de evaluación entre los diferentes organismos e instituciones, de acuerdo con su especialidad;
- b) conocer de los dictámenes emitidos por las instituciones y centros de investigación que participen en los trabajos de evaluación y concretar recomendaciones al registro acerca de la aprobación o desaprobarción de los productos, así como de los requisitos a incluir en el permiso, de acuerdo con las normas vigentes;
- c) acordar e indicar al registro los productos que deben incluirse en la lista oficial y sus parámetros de acuerdo con las normas vigentes;
- ch) recomendar previo análisis la entrada al país de aquellos productos que, por razones de carácter especial no puedan cumplir la totalidad de los trámites del registro, pero que por razones de interés de Estado sea necesario su empleo en la economía nacional;
- d) acordar y recomendar al registro cuantas medidas considere necesarias para el normal funcionamiento del mismo;
- e) cualquiera otra que expresamente le sea asignada.

CAPITULO IV

DE LA APROBACION DEL USO DE PLAGUICIDAS

ARTICULO 8.—El permiso para el uso de cada plaguicida será aprobado por el Director Nacional de Higiene del Ministerio de Salud Pública y el representante del Ministerio del Interior en todos los casos, y por el Director General de Sanidad Vegetal, cuando se trate de plaguicidas para uso agrícola o por el Director del Instituto de Medicina Veterinaria cuando se trate de plaguicidas para uso animal.

ARTICULO 9.—Cuando se trate de ingredientes activos de reciente creación y el solicitante no disponga de la totalidad de la información técnica acerca del producto, el permiso puede llevarse en forma escalonada. En estos casos la primera información a presentar y las primeras evaluaciones a realizar serán las relacionadas a las propiedades físico químicas y su efectividad, de manera que los demás estudios puedan iniciarse cuando ya se tenga la certeza de que el producto responde a las indicaciones de uso propuesto por el solicitante en las condiciones del país. Para la aprobación definitiva del producto plaguicida es necesario el cumplimiento de los estudios establecidos en la NC 29-04:85.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los efectos de conformar la primera lista oficial de plaguicidas el Comité Asesor de Especialistas analizará el listado de productos que se utilizan actualmente en escala comercial, determinando aquellos que deben quedar aprobados de acuerdo a su experiencia de uso.

SEGUNDA: A partir del término de 90 días de la promulgación de la presente Resolución, el Centro Nacional de Sanidad Vegetal, dará a conocer la primera lista oficial de productos plaguicidas autorizados.

TERCERA: Todo el procedimiento relacionado con los derechos fiscales de las solicitudes, los costos de las evaluaciones de los productos plaguicidas y otros gastos, serán acorde a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones que emitan los organismos competentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Viceministro de Desarrollo y Servicios Técnicos del Ministerio de la Agricultura y el Viceministro que atiende el Área de Higiene y Epidemiología del Ministerio de Salud Pública, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución y a su vez, quedan facultados para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de las presentes disposiciones.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERA: Dése cuenta de esta Resolución a cuantos organismos, órganos, funcionarios o dirigentes deban conocer de la misma y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo de 1987.

Dr. Julio Teja Pérez
Ministro de Salud Pública

Adolfo Díaz Suárez
Ministro de la Agricultura